

LA PLATA, 10 de abril de 2012

VISTO las herramientas con las que cuenta el Municipio para disminuir el grado de evasión fiscal y asegurar así el ingreso de los fondos que resultan necesarios para sostener el funcionamiento de los servicios involucrados en su accionar, asegurando el aumento de la recaudación y facilitando el correcto cumplimiento de las obligaciones; y

CONSIDERANDO:

Que en tal sentido la Agencia Platense de Recaudación (APR) se encuentra facultada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Código Tributario de La Plata, Ordenanza N° 10.870, a disponer retenciones de los gravámenes en la fuente, como así también establecer los regímenes de percepción, retención y recaudación que estime conveniente para asegurar el ingreso de los tributos municipales;

Que, asimismo, el Código de marras prevé que la Autoridad de Aplicación podrá compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores de los mismos, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por ellos o determinados por el Municipio que correspondan a períodos adeudados, aunque se traten de distintas obligaciones impositivas. Y en caso de no resultar posible la compensación, por no existir deudas de años anteriores al del crédito o deudas correspondientes al mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse con relación a obligaciones futuras;

Que, por su parte, el artículo 130 bis del Decreto Ley N° 6769/58, Ley Orgánica de las Municipalidades, autoriza la compensación de deudas fiscales de ejercicios anteriores y corrientes, con aquellos contribuyentes de la Municipalidad que a la vez sean acreedores de la misma por créditos impagos, resultantes de la prestación, venta de bienes o servicios efectuados;

Que, en virtud del marco referenciado resulta oportuno establecer las modalidades de implementación de un régimen de retención con relación a los pagos que se efectúen a los concesionarios, contratistas y proveedores por parte del Municipio, mediante

la intervención de su Dirección de Tesorería;

Por ello;

**EL SECRETARIO DE LA AGENCIA PLATENSE DE RECAUDACIÓN
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º. Establecer que La Dirección de Tesorería del Municipio de La Plata actuará como agente de retención de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, y Derecho por Registro y Contralor; y de compensación de los tributos municipales, respecto de los pagos que efectúen a los concesionarios, contratistas y proveedores de la Municipalidad, a partir de la entrada en vigencia de la presente, sin discriminar la fecha de generación de los créditos que originan los mismos.

ARTÍCULO 2º. Se encuentran alcanzadas por el presente régimen las operaciones en las cuales se verifiquen las siguientes circunstancias:

- a) Respecto de la adquisición de las cosas muebles que realice el Municipio o sus entes autárquicos o descentralizados.
- b) Respecto de locaciones de cosas, obras y/o prestaciones de servicios, cuya realización se efectúe en jurisdicción del Municipio de La Plata.

ARTÍCULO 3º. A los fines de liquidar la retención, el agente deberán constatar si el contribuyente se encuentra inscripto, en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, o en el Derecho por Registro y Contralor, a través del aplicativo software del sistema de la Reforma de la Administración de los Recursos Financieros y Reales en el Ámbito Municipal de la provincia de Buenos Aires (R.A.F.A.M.), establecido por el Decreto N° 2.980/00, y sus normas complementarias.

Para establecer la alícuota aplicable a cada contribuyente, se clasificará a los mis-

mos en alguna de las categorías que se presentan a continuación, tomando en consideración si han cumplimentado su inscripción en los tributos señalados:

Categoría	Alícuota de retención
NO INSCRIPTO	4 por mil
INSCRIPTO	2 por mil

ARTÍCULO 4°. De presentarse desperfectos técnicos por los cuales no resulte factible consultar el padrón de contribuyentes, por no encontrarse en funcionamiento durante toda la jornada los sistemas de administración de los recursos financieros y reales en el ámbito municipal, el agente deberá retener el tributo aplicando, sobre el monto determinado, una alícuota del dos por mil (2‰).

ARTÍCULO 5°. En el supuesto que el sujeto pasible de retención mantenga deudas por tributos municipales, el agente de recaudación practicará, de así comunicarlo formalmente la APR, y de manera previa a la retención respectiva, la correspondiente compensación de las mismas con los montos a abonar, hasta el menor de los importes, y en cuya operación deberán incluir los conceptos originales, multas y accesorios calculados hasta la fecha de su concreción.

ARTÍCULO 6°. El monto de retención se establecerá aplicando la alícuota que corresponda sobre el cien por ciento (100%) de la cancelación que se efectúe, y sin computar deducción alguna.

Las operaciones de retención deberán efectuarse en el momento del pago y sobre el mismo. A estos efectos se entenderá por pago el abono en efectivo o en especie, la reinversión o disposición de los fondos en cualquier forma.

En caso de pago parcial o en cuotas, la percepción o retención se efectuará íntegra-

mente sobre el importe del primer ingreso.

ARTÍCULO 7º. Cuando se recurra a la utilización de la factura de crédito instituida por la Ley N°24.760, el sujeto indicado en el artículo 1º de la presente, deberá:

a) Detraer el importe de la retención que resulte procedente:

1. Del monto consignado en la factura de crédito; o
2. Del monto de la operación cuando ésta:

2.1. Se cancele al contado, dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción de las mercaderías o de finalizadas la locación o prestación, o con anterioridad a su entrega; se documente mediante un cheque de pago diferido, emitido, endosado o avalado por el adquirente, locatario o prestatario; o se documente mediante la transmisión de una factura de crédito endosada o avalada por el adquirente, locatario o prestatario.

2.2. Se impute a una cuenta corriente mercantil.

En caso de librarse -respecto de una operación- más de una factura de crédito por existir pago en cuotas, la referida detracción se efectuará en el ejemplar de dicho título de crédito correspondiente a la primera cuota.

b) Entregar al vendedor locador o prestador, junto con la factura de crédito aceptada o en la oportunidad de cancelarse la operación, conforme se indica en el precedente punto 2.1., la respectiva constancia de retención.

En el caso de imputarse la operación a una cuenta corriente mercantil, la aludida constancia se remitirá en oportunidad de efectuarse la mencionada imputación.

El cómputo del plazo para el ingreso de las retenciones practicadas deberá efectuarse a partir de la fecha de aceptación o, en su caso, cancelación o imputación.

ARTÍCULO 8º. El agente de retención deberá documentar las retenciones que efectúe, consignando en la documentación que intervenga, o emita, la fecha, monto y otros datos que identifiquen la operación.

La entrega al contribuyente de la documentación así expedida o intervenida constituirá constancia suficiente de la retención practicada, sin perjuicio de las facultades de verifi-

cación con que cuenta este Fisco.

ARTÍCULO 9º. Los importes recaudados deberán ser ingresados, mediante un único pago, hasta el día veinte (20) de cada mes, o inmediato posterior hábil si aquel fuere inhábil, respecto de las retenciones efectuadas durante el mes calendario inmediato anterior. Asimismo, el agente deberá, hasta dicha fecha, transferir electrónicamente a la Subsecretaría de Recaudación de la APR, la declaración jurada generada a través del aplicativo software del sistema R.A.F.A.M., consignando el detalle de las operaciones en las que ha intervenido, junto con las constancias que acrediten el ingreso de los montos retenidos.

Si no se hubieren realizado operaciones en algún período, deberá dejarse constancia de ello incluyendo la leyenda "sin actividad" o cero ("0") como importe depositado.

ARTÍCULO 10. El monto efectivamente abonado en función de la retención, tendrá para los contribuyentes el carácter de tributo ingresado. Los concesionarios, contratistas y proveedores del Estado descontarán los importes retenidos del anticipo en curso al momento de practicarse la retención o percepción.

ARTÍCULO 11. Cuando las sumas retenidas no alcancen a cubrir el monto del anticipo del contribuyente en el lapso al que fueran imputables los ingresos, el contribuyente deberá ingresar la diferencia resultante dentro del plazo general fijado para el pago del anticipo correspondiente a dicho lapso.

ARTÍCULO 12. Cuando las retenciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación del o de los anticipos siguientes, aún excediendo el período fiscal; pudiendo la Autoridad de Aplicación compensar, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, dichos saldos acreedores con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por los contribuyentes o responsables, así como aplicarlos a la cancelación de otras obligaciones de los mismos.

ARTÍCULO 13. En aplicación de lo dispuesto en el marco legal vigente, deberá verificarse, por parte de las áreas de compras de este Municipio, que aquellos contratistas y proveedores incorporados, o a incorporarse en los registros comunales, den cumplimiento a los deberes formales vinculados con la inscripción en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, o bien del Derecho por Registro y Contralor, en el supuesto de que los mismos se encuentren alcanzados por dichos gravámenes.

ARTÍCULO 14. La presente comenzará a regir a partir del 2° de mayo del corriente.

ARTÍCULO 15. Registrar, comunicar, publicar. Cumplido archivar.



Lic. Alejandro R. Barbieri
Secretario de la Agencia Platense de Recaudación
Municipalidad de La Plata

RESOLUCIÓN GENERAL N° 5/12